Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruíz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Hacienda, Trabajo y Comunicaciones.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República.**
DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 90.

Artículo 1o.— Quedan reformados los artículos 41 y 45 de la Ley de fecha 2 de Abril de 1923 que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos, e imposición de penas por infracciones para el Ejército Nacional; y los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley No. 45 de fecha 24 de Octubre de 1930.

Artículo 2o.—La Corte Marcial de Segundo Grado conocerá y fallará en los casos que aparecieren demasiados graves para un Consejo de Guerra de Departamento. Será convocado ordinariamente por el Comandante en Jefe del Ejército y, extraordinariamente o cuando el lo estime necesario, por el Presidente de la República. Se regirá por el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 3o.— La Corte Marcial de Segundo Grado se compondrá de un número no mayor de siete ni menor de cinco oficiales uno de los cuales será Juez Secretario. Habrá también un Fiscal nombrado por el Presidente de la República. Cuando se pueda evitar sin perjuicio del servicio, no pasarán de la mitad de los miembros, sin contar al Presidente de la Corte, los oficiales cuya graduación sea menor que la del Oficial sometido a juicio. Siempre presidirá el oficial de mayor graduación y los demás miembros ocuparán los puestos que corresponden a su graduación respectiva. El Presidente de la República podrá nombrar uno o mas Secretarios de Estado para formar parte de la Corte Marcial o miembros del Ministerio Público, para juzgar a los oficiales de alta graduación de Teniente Coronel en adelante.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Gustavo J. Henríquez.
J. B. Ruíz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treintiuno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
J. B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.